



El Real Acuerdo de esta Audiencia, teniendo presente lo representado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza en 26. de Agosto proximo, lo expuesto y pedido por los Fiscales de S. M. y los antecedentes del asunto, y en atencion à las ocurrencias acaecidas en este año, y que la experiencia constante de los anteriores ha hecho conocer al Tribunal quan conveniente será al bien universal del Reyno tener ahora y siempre las mas puntuales noticias de los Granos de todas especies que se recojan en el Reyno; de los Comerciantes y Arrendadores de ellos, de los que cada Pueblo necesitan para su abasto publico todo el año y para la sementera, de los que asi mismo necesitaran los particulares para su manutencion, y de los que se extraijan y para donde: Y atendido tambien à que por efecto de una justa y prudente economia que obliga à tener constantemente noticia del estado de dichas cosechas y de lo que los naturales necesiten para su alimento y sementera. Ha resuelto se escrivan cartas ordenes à todos los Corregidores del Reyno, para que desde luego y à la mayor brevedad remitan un Estado, y razon del numero de Caizes que se hayan cogido en la cabeza del Partido y Pueblos de su respectiva comprehencion de toda especie de Trigos, Cebada, Abena, Centeno, y Panizo: Quanto necesita cada uno de estos Pueblos para su abasto publico y particular; y quanto para el sementero, expresando la especie de Grano para uno y otro: En la inteligencia de que estas razones se han de dar al Real Acuerdo todos los años precisamente dentro del Mes de Septiembre, y en Octubre del Panizo, por venir esta cosecha mas tarde; con apercibimiento

de

de que se procederà contra el que fuere omiso con el mayor rigor: Que por todo el Mes de Diciembre se remita igualmente razon de los tratantes, Arrendadores, y extraccion de Granos que se hiciere: Y que desde luego tambien dichos Corregidores testimonio del precio à que se han vendido los Granos en la Cabeza del Partido, ejecutandolo asi indefectiblemente en adelante en cada mes del precio à que en todo el se han vendido dichos Granos.

Asimismo en atencion à que por el Supremo Consejo en su Real Provision de 22. de Agosto de mil setecientos setenta y cinco participada de oficio à esta Audiencia tiene declarado y mandado que la circulacion libre en el trafico de Granos no se entienda con Navarra que conserva Leyes, y Aduanas fronterizas à Castilla y Aragon con prohibicion de extraher sus frutos à estos Reynos, como es de ver por todo el titulo 18. Lib. 1. de las cosas vedadas para sacar y entrar en el Reyno de la recopilacion de Navarra, lo que no sucede entre Castilla y Aragon que hacen un solo Reyno bajo de las mismas Leyes Generales, y estan desde su union abolidas las Aduanas por expresa disposicion de la Ley 30. titulo 18. Lib. 6. cuya determinacion del Supremo Consejo se tiene comunicada de Orden del Acuerdo à los Corregidores de este Reyno, para su observancia y cumplimiento y à su consecuencia ha mandado por repetidos autos no se permita de ningun modo por las Justicias la extraccion de Granos para el dicho Reyno de Navarra bajo la pena de comiso de dichos Granos y su aplicacion conforme à derecho y Reales Ordenes comunicadas. Ha resuelto: Que las ordenes que prohiben la extraccion para Navarra estan

vivas, y deben cumplirse por los Corregidores y Justicias de este Reyno por no haver reciproca de Comercio entre los dos Reynos, y que asi celen su cumplimiento que deberán tenerle hasta aqui y tambien en adelante mientras no se determine otra cosa, y que de ningun modo se permita la extraccion de Granos para el dicho Reyno de Navarra.

Todo lo que participo à V. S. de Orden del Real Acuerdo para su inteligencia y puntual observancia por lo respectivo à ese Partido, y para que comunicado esta orden à los Pueblos del mismo tenga en todas sus partes su debida ejecucion y cumplimiento esta determinacion, remitiendo las noticias y relaciones que se piden por mano del Sr. Regente y por la misma espero me dé V. S. aviso del recibo de esta orden para dar cuenta.

Dios guarde à V. S. muchos años Zaragoza y Setiembre à 2. de 1789. D. Juan Laborda.

Sr. Corregidor de la Ciudad de Barbastro.

Barbastro y Setiembre à 12. de 1789.

Cumplase en todo y por todo quanto por el Real Acuerdo se manda, Reimprimanse los Exemplares correspondientes para los Pueblos de este Partido, á quienes se comunique por Vereda con la mayor vrevedad, encargando como encargo à sus respectivas Justicias observen y guarden en todo, y por todo, el contenido de la antecedente orden, y en su virtud que hasta el veinte y seis de los corrientes remitan á la Secretaría de este Corregimiento, un estado y razon individual del numero de Caizes, que en cada Pueblo se haia cogido en el ptesente año, de toda especie de granos de Trigo, Cevada, Abena, y Mistura, y el en proximo Mes de Octubre de todo el Maiz. Quanto necesita cada uno para su abasto publico, y particular; y quanto para el Sementero. Expresando la especie de grano para uno y otro. Con prevencion á dichas Justicias que la que no hubiese cumplido en el citado dia 26. de este mes, será severamente castigada, como se manda por dicho Real Acuerdo.

D. VICENTE SAMPER Y FERRER.